

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 192

Fecha Estado: 11/11/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120210005700	Verbal	VICTOR MANUEL MARIN RIVERA	RAFAEL ORLANDO RIVERA ARISMENDY	Auto requiere PREVIO A EMITIR PRONUNCIAMIENTO SOBRE DOCUMENTACIÓN PRESENTADA	10/11/2022		
05615318400120210044300	Verbal	MARIA EDILMA CIFUENTES DE ESCOBAR	ANIBAL HENAO MARIN	Auto resuelve solicitud EJERCE CONTROL DE LEGALIDAD - CODEMANDADA NOTIFICADA CONDUCTA CONCLUYENTE - DEJA SIN VALOR AUTO QUE FIJÓ FECHA DE AUDIENCIA	10/11/2022		
05615318400120220036100	Verbal Sumario	SARA EVA MADRID ECHEVERRI	LILIANA MARCELA ECHEVERRI MADRID	Auto resuelve solicitud INFORMA Y REQUIERE INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS	10/11/2022		
05615318400120220043500	ADOPCIONES	DIEGO ARTURO GUZMAN ROJAS	DEMANDADO	Sentencia	10/11/2022		
05615318400120220046800	Verbal	SERGIO PAREJA RENDON	LUZ MILA PEREZ PERDOMO	Auto admite demanda EXIGE ESTIMAR VALOR DE PRETENSIONES PREVIO DECRETO DE MEDIDA CAUTELAR	10/11/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 11/11/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SÁNCHEZ
SECRETARIO (A)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Rionegro, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Petición de Herencia
Radicado: 2021-00057-00

Previo a emitir pronunciamiento sobre la documentación remitida por la parte actora el pasado 26 de octubre de 2022, con la cual pretende acreditar la notificación del demandado JAIME RIVERA, deberá la parte demandante presentar en debida forma el pantallazo de la aplicación WhatsApp, de modo que se pueda evidenciar la fecha en que fue remitido el mensaje, dato indispensable para tener por materializada la aludida notificación, y que se echa de menos en los anexos presentados.

NOTIFÍQUESE



**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Rionegro, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Revisión de Interdicción.
Radicado: 2022-00361-00

A través de memorial recibido el 08 de noviembre pasado, el gestor judicial demandante, en respuesta al requerimiento de presentar un informe de valoración de apoyos, procede a emitir una serie de apreciaciones de orden personal, en torno a las condiciones actuales de la señora LILIANA MARCELA ECHEVERRI MADRID, para concluir que esta requiere atención y apoyo para la movilidad, la comunicación y acceso a la comunicación y una persona de apoyo.

Al respecto se informa al togado, que el informe de valoración de apoyos exigido en auto admisorio de la demanda, debe ser realizado por las entidades y profesionales determinados por la Ley 1996 de 2019 y Decreto Reglamentario No. 487 de 2022, pues no es un informe que él como abogado esté calificado para emitir, por ende, deberá presentar el mismo a fin de dar continuidad al trámite.

NOTIFÍQUESE

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA

Rionegro – Antioquia, diez de noviembre de dos mil veintidós.

Proceso	Adopción Nro. 005
Demandantes	Diego Arturo Guzmán Rojas y Diana Carolina Marín Lotero
Radicado	05-615-31-84-001-2022-00435-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 246
Decisión	Concede adopción

Los señores DIEGO ARTURO GUZMAN ROJAS y DIANA CAROLINA MARIN LOTERO, actuando a través de apoderado judicial, solicitan al Despacho se les otorgue la adopción del niño ANGEL DAVID BLANDON MADRID.

HECHOS :

La petición trae como fundamentos fácticos, los que a continuación se resumen:

Los señores DIEGO ARTURO GUZMAN ROJAS y DIANA CAROLINA MARIN LOTERO contrajeron matrimonio el 17 de enero de 2019 y son idóneos para adoptar. El Comité de Adopciones del I.C.B.F. les notificó la asignación como futuros padres adoptantes del niño ANGEL DAVID BLANDON MADRID y les hizo entrega del niño en colocación familiar.

Con base en los anteriores hechos se solicita que mediante sentencia se decrete la adopción del niño ANGEL DAVID BLANDON MADRID por parte de los señores DIEGO ARTURO GUZMAN ROJAS y DIANA CAROLINA MARIN LOTERO y se ordene la inscripción en el registro civil de nacimiento del citado niño.

La demanda fue admitida, previo el lleno de un requisito, por auto del 01 de noviembre de la presente anualidad, ordenando imprimirle el trámite consagrado en los artículos 126 y siguientes del Código de la Infancia y Adolescencia, igualmente, correr traslado de las diligencias a la Defensoría de Familia de esta localidad, quien no se pronunció al respecto.

Tramitado el proceso en debida forma y no observándose vicios de nulidad que invaliden lo actuado, se entra a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES :

El Despacho es competente para conocer del presente asunto, tanto por la naturaleza del mismo, como por razón de territorio, según el Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006, art. 124); además, la petición reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y 126 de la citada Ley.

El artículo 61 del Código de la Infancia y Adolescencia, dispone:

“La adopción, es principalmente y por excelencia, una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable, la relación paterno - filial entre personas que no la tienen por naturaleza”.

Y el artículo 68 de la misma Codificación establece:

“Podrá adoptar quien, siendo capaz, haya cumplido 25 años de edad, tenga al menos 15 años más que el adoptable, y garantice idoneidad física, mental, moral y social suficiente para suministrar una familia adecuada y estable al niño, niña o adolescente...”.

A la demanda se allegó el registro civil de nacimiento del niño ANGEL DAVID BLANDON MADRID, donde consta que nació el 10 de abril de 2021.

Igualmente, se aportó el registro civil de nacimiento de los señores DIANA CAROLINA MARIN LOTERO y DIEGO ARTURO GUZMAN ROJAS, nacidos el 17 de octubre de 1984 y el 24 de julio de 1979, respectivamente. Acreditándose así que los adoptantes son mayores de 25 años y que entre éstos y la adoptable existe una diferencia superior a los 15 años.

Los registros civiles de nacimiento se encuentran debidamente firmados y sellados, sin que ofrezcan motivos de duda sobre su validez y son los documentos idóneos legalmente para acreditar el estado civil y parentesco según el decreto 1260 de 1970, artículo 1º, 11 y 67.

Con la demanda se allegó, además, la siguiente prueba documental:

- Registro Civil de Matrimonio de los solicitantes.
- Registro Civil de Nacimiento del menor.
- Formulario de solicitud de adopción.
- Cédula de ciudadanía de los adoptantes.
- Informe Psicológico e Informe Social elaborado por el Equipo Interdisciplinario del ICBF Centro Zonal Oriente.
- Constancia de idoneidad física, mental, moral y social para suministrar un hogar adecuado al menor.
- Constancia de Integración Personal del niño con los padres adoptantes.
- Resolución Nro. 007 del 30 de septiembre de 2021 del Centro Zonal Integral Noroccidental del I.B.F., mediante la cual se dio por terminada la patria potestad de la madre biológica del niño y en estado de adoptabilidad.
- Certificado de antecedentes judiciales de los interesados.

La prueba documental se encuentra suscrita por los funcionarios y autoridades respectivas, sin que al Despacho le merezcan reparo alguno; razón por la cual están llamados a servir de prueba sobre los hechos enunciados en la demanda.

El decreto de adopción realiza el derecho humano fundamental de tener una familia, acorde, con lo estipulado por la convención de Derechos Humanos, adoptada por la Ley 12 de 1991, artículo 44 de la Constitución Política de Colombia, en armonía con la Ley 1098 de 2006.

Ante la satisfacción plena de las exigencias legales para adquirir estatus de padres adoptantes de un lado y, por el otro, de hijos adoptivos, tal como lo autoriza el artículo 42 de la Carta Política, al Juez sólo le resta decretar la adopción, para que la función jurisdiccional contribuya en la construcción de la justicia social, pues del acervo probatorio se colige que los señores DIANA CAROLINA MARIN LOTERO y DIEGO ARTURO GUZMAN ROJAS poseen las calidades humanas necesarias para brindarle un hogar adecuado y estable al niño, por ende, se acogerán las súplicas de la demanda.

Sin lugar a más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro - Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A :

1º. OTÓRGASE la adopción del niño ANGEL DAVID BLANDON MADRID, nacido el 10 de abril de 2021 a los señores DIEGO ARTURO GUZMAN ROJAS, c.c. nro. 80.004.892, y DIANA CAROLINA MARIN LOTERO, c.c. nro. 43.977.133.

2º. Con la adopción los adoptantes adquieren los mismos derechos y obligaciones que la ley Colombiana otorga a los padres respecto de los hijos legítimos (artículo 64, numeral 1º, de la Ley 1098 de 2006).

3º. El adoptado continuará llevando el nombre de ANGEL DAVID GUZMAN MARIN.

4º. Conforme al artículo 64, numeral 4º, del Código de la Infancia y la Adolescencia, se extingue el vínculo de consanguinidad entre el adoptado y su madre biológica, bajo la reserva del impedimento matrimonial de que trata el artículo 140, numeral 9º, del Código Civil.

5º. Ofíciase a la Notaría Veintisiete de Medellín a fin que inscriba la providencia en el registro civil de nacimiento del citado niño NUIP 1.023.661.389, indicativo serial nro. 61715871, en la forma indicada en el artículo 126, numeral 5º, del Código de la Infancia y Adolescencia, en concordancia con el artículo 1º del Decreto 2158 de 1970, al igual que en el Libro de Varios.

6º. DÉSE cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 126, numeral 4º, del Código de la Infancia y la Adolescencia, por tanto, al menos uno de los adoptantes deberá recibir notificación personal de la sentencia.

NOTIFÍQUESE



**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA



Rionegro, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Declaración de Existencia de Unión Marital y Sociedad
Patrimonial de Hecho y su Disolución
Radicado: 2021-00443-00

Mediante correo electrónico recibido el 01 de noviembre pasado, la señora MARÍA ERNESTINA HENAO de OTÁLVARO, quien dice actuar en condición de demandada en el presente proceso, confiere poder a abogada para que represente sus intereses en estas diligencias.

Será menester referir que, si bien en auto del 16 de agosto de 2022 se procedió a ejercer control de legalidad, a fin de integrar el contradictorio con los señores CARMEN TULIA HENAO DE OTÁLVARO, CARLOS ENRIQUE HENAO MARÍN, JAIRO DE JESÚS HENAO MARÍN, BLANCA ADELA HENAO MARÍN, ALONSO DE JESÚS HENAO MARÍN, LUIS ALBERTO HENAO MARÍN, ROSA ELVIRA HENAO MARÍN y FRANCISCO ARLES HENAO MARÍN, en su condición de hermanos del fallecido ORLANDO ANTONIO HENAO MARÍN, en esa oportunidad nada se dijo de la señora MARÍA ERNESTINA, ni fue presentada prueba alguna de su calidad.

No obstante lo anterior, y toda vez que en memorial del 08 de noviembre de la anualidad en curso, se incorporó el registro civil de nacimiento de la señora MARÍA ERNESTINA, que da cuenta de su parentesco en calidad de hermana del fenecido ORLANDO ANTONIO HENAO MARÍN, a fin de evitar una eventual nulidad y en ejercicio nuevamente de un control de legalidad que ordena el artículo 132 del Código General del Proceso, se procederá a integrar el contradictorio con la señora MARÍA ERNESTINA HENAO DE OTÁLVARO, identificada con C.C. 39.435.330, a quien se tendrá como demandada en el trámite.

Así las cosas, y dado que fue presentado escrito de contestación por intermedio de apoderada judicial de su parte, se TENDRÁ por NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a MARÍA ERNESTINA HENAO DE OTÁLVARO, de todas las providencias dictadas en el presente proceso, incluida la presente y el auto admisorio de la demanda de fecha 30 de marzo de 2022, de conformidad con el contenido del artículo 301 inciso segundo del C.G.P., el día en que se notifique por estados el presente auto. Los términos de traslado comenzaran a correr una vez vencidos los tres días de que habla el artículo 91, inc.2, del mismo estatuto.

En los términos y para los efectos del poder conferido, de acuerdo con los artículos 74, 75, 77 del C. G. del P., se le reconoce personería para representar los intereses de la codemandada, a la abogada María Antonieta Hoyos Sánchez, portadora de la T.P. 28.689 del C.S.J.

Para los efectos pertinentes, se DISPONE por intermedio de la Secretaría del Juzgado, compartir al correo electrónico del apoderado (hoyos.sanchez@hotmail.com), el link de consulta del expediente digital

directamente desde su ubicación en el "OneDrive" del Despacho, expediente digital y/o link que, valga decir, contiene la totalidad de las piezas procesales obrantes a la fecha en el proceso y el cual se actualiza constantemente y conforme se provean actuaciones.

En virtud de lo anterior, se dejará sin efecto el auto del 29 de septiembre de 2022, por medio del cual se fijó fecha para audiencia inicial para el próximo 01 de diciembre, acotando que, una vez se cumplan los términos de traslado correspondientes, se señalará fecha para la referida diligencia.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	Verbal- Declaración Existencia Unión Marital Y Sociedad Patrimonial Hecho Y Su Disolución
DEMANDANTE:	Sergio Pareja Rendón
DEMANDADO:	Luzmila Pérez Perdomo
RADICADO:	05 615 31 84 001 2022-00468 00
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO N° 568
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Toda vez que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 90 y 368 del C.G.P y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO y su DISOLUCIÓN, instaurada por intermedio de apoderado judicial idóneo, por el señor SERGIO PAREJA RENDÓN, identificado con C.C. 15.438.331, en contra de la señora LUZMILA PÉREZ PERDOMO, identificada con C.C. 28.742.037.

SEGUNDO: IMPARTIR a este proceso el trámite verbal, previsto en el Título I, Capítulo I, artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR a la demandada LUZMILA PÉREZ PERDOMO en la forma dispuesta por los artículos 291 y ss., del Código General del Proceso o artículo 8° del Ley 2213 de 2022, a quien se le concede el término de VEINTE (20) DÍAS HÁBILES para asumir la conducta procesal correspondiente por intermedio de apoderado judicial en ejercicio.

CUARTO: Por existir un hijo común menor de edad JUAN JOSÉ PAREJA PÉREZ, se dispone por Secretaría la notificación de la presente providencia a la Agente del Ministerio Público y a la Defensora de Familia del I.C.B.F. con el fin de que en un término de tres (3) días, se pronuncien si lo consideran pertinente.

QUINTO: PREVIO A DECRETAR la medida cautelar solicitada, se REQUIERE a la parte actora para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P., estimando el valor de los bienes objeto de la medida, a fin de fijar el monto de la caución a prestar.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al profesional del derecho Santiago Jaramillo Morato, portador de la T.P. 254.820 del C.S.J, en los

términos y para los efectos del poder conferido, de acuerdo con los artículos 74, 75, 77 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**